

Señor

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT -  
CUNDINAMARCA*  
E.S.D.

Referencia: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
Rad: 2019-00093  
DEMANDANTE: ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA  
DEMANDADO: AMP CONSTRUCCIONES SAS  
FIDUCIARA BANCOLOMBIA

ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.447.735 expedida en, Cúcuta, Norte de Santander, y portador de la T.P. No. 250.059 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, por medio del presente procedo a descorrer traslado y dar contestación a las excepciones formuladas ante usted por la demandada **AMP CONSTRUCCIONES SAS**, de la siguiente manera:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

Frente a los hechos controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación toda vez que existe material probatorio suficiente dentro del plenario que dan por ciertos los hechos expuestos en el libelo demandatorio.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de los demandados.

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

**INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:**

Me opongo, puesto que la parte demandada no fundamenta sus Hechos con material probatorio decisivo, ni fundamenta en Derecho dicha excepción, por lo tanto existe una fundamentación indebida o nula del mecanismo de defensa, para lo cual la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha establecido en su PLAN DE FORMACION DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LA RAMA JUDICIAL lo siguiente:

Debe anotarse que, cual fue instruido en su momento por el artículo 509 del anterior Código de Procedimiento Civil y sus reformas (por ejemplo, Ley 1395 de 2010), esta preceptiva del CGP establece que el ejecutado “deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones”, frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios enervantes, o mejor, medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva. Y es una razonable exigencia procedimental, porque si las excepciones buscan dejar sin efecto o debilitar el título ejecutivo que sirve de alimento a la pretensión, con base en hechos nuevos que se postulan, cual ya se explicó, es lógico que estos tengan que explicitarse, pues de no hacerse así, carecería de fundamento la defensa.

De incumplirse esa carga, vale decir, de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, el juez no puede tramitarlas, aserto que no es puro formalismo, sino también por la protección del derecho de defensa del ejecutante, quien no tendría cómo defenderse de unas excepciones respecto de las cuales no sabe en qué hechos se fundan, a más de que el juez carecería de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia y podría incurrir en incongruencia fáctica (artículo 281 CGP). Por eso, ante el incumplimiento de la carga referida, esto es, expresión de los hechos en que se basan las excepciones, el juez debe rechazarlas de plano, mediante auto que es susceptible de reposición y apelación, este último según el artículo 321-4 del estatuto procesal civil.

Razón por la cual su señoría, con el debido respeto, deberá rechazar de plano dicha excepción de mérito.

#### **HECHO DE LA VICTIMA:**

Me opongo, puesto que nuestro Código civil, en su título XXXIV, además de todas las instituciones que rigen la materia, también establece en el artículo 2356 la denominada responsabilidad civil por actividades peligrosas, institución ésta que terminó convirtiéndose en el pilar fundamental de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país.

De acuerdo con esta norma, todo el que cause un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima. Siendo así, la imprudencia y violación de las normas de construcción una de estas por parte de la demandada AMP CONSTRUCCIONES SAS, además hace civilmente responsable a los demandados FUDICIARIA BANCOLOMBIA.

De tal manera, dentro del presente trámite procesal, existen pruebas más que suficientes para determinar el vínculo que tienen todos los demandados y de dicha responsabilidad civil extracontractual por los daños graves ocasionados al inmueble de mi poderdante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA

Atentamente,



**ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**  
C.C. No. 1.090.447.735 de Cúcuta  
T.P. No. 250.059 del C.S.J.